

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de Diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**LOPEZ LUCAS LEANDRO RENE S/ QUIEBRA**", (CH-00320-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la [sentencia](#) de fecha 22 de septiembre de 2025.

II. La sentencia recurrida, en lo que aquí interesa, resuelve: "*I.- Rechazar la declaración de quiebra peticionada por el señor López Lucas Leandro Rene, DNI 36.677.355, con costas al peticionante.*"

III. Obra la [expresión de agravios](#) de la actora.

Sostiene la actora que se trata en el caso en particular de un pedido de quiebra de un consumidor sobre endeudado, que tiene protección máxima en el art. 42 de la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales.

Y si bien reconoce que los acreedores tienen derecho a la percepción de sus deudas, en los términos del art. 17 de la Constitución Nacional, pero no existe ningún argumento desplegado en el fallo que justifique el sostener que ellos no tendrán acceso a la presente causa.

Alega que no se ha planteado la existencia de una mejor herramienta que el proceso concursal para que los acreedores, en paridad de condiciones se presenten frente al juez, para intentar percibir sus acreencias.

Seguidamente, alude a que el tribunal resalta que no ha quedado demostrado específicamente que la cesación de pagos haya sido causada por las acreencias denunciadas; pero para hacer efectivo ese análisis se requiere que el tribunal y el Síndico analicen la prueba producida en autos, haciendo fundamental la apertura del proceso.

Enfatiza en que la realidad ha demostrado que quienes ejercen conductas abusivas, reclamando deudas que no pasan el más mínimo control de legalidad, son en realidad los acreedores; por lo que sostiene que el abuso no existe de parte del consumidor, si no más bien del acreedor.

Finalmente, refiere que si la parte siguiera la sugerencia del tribunal de iniciar contra cada uno de ellos un reclamo debido a la imposibilidad de pago, o de cuestionar el origen, cuantía y forma de cálculo de las deudas, ello redundaría en al menos 7 procesos judiciales, solamente con el objetivo de dejar completamente saneada la situación patrimonial de la actora.

Entiende que ello redundaría en un encarecimiento del proceso y la inminente sobrecarga de los tribunales.

Que la quiebra es un mejor método y que la existencia de otras vías no resiste la objeción de que las mismas no son mejores que la quiebra.

V. Análisis y solución de la causa.

Ingresando al tratamiento del recurso, que si bien comparto en su gran mayoría los fundamentos esgrimidos por la magistrada en su resolución, adelanto que haré lugar al recurso por el imperativo legal.

Al igual que la magistrada, considero que la quiebra no es el mecanismo correcto ni indicado para dar solución a la situación de la deudora peticionante, ni a los acreedores de la misma, ni tampoco resulta procesalmente ágil y llevadero.

Es sabido que la quiebra es un proceso por el cual se liquidan todos los bienes del deudor para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones.

En tal sentido, el deudor pierde la capacidad de administrar y disponer de sus bienes, incluidos los que adquiera hasta la rehabilitación (un año desde la sentencia de quiebra arts. 107 y 109 Ley 24522). Tales bienes quedan en manos del síndico designado en el proceso, con el objetivo de asegurar que estos bienes sean liquidados para el pago de las deudas que dieron origen a la declaración de quiebra.

Lo dicho anteriormente se desprende del propio art. 86 LCQ que ordena al deudor poner todos sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar la inmediata y segura posesión de los mismos,

en la idea de proceder a su liquidación, logrando de manera ordenada y proporcional la distribución del patrimonio del fallido entre sus acreedores. Para lo cual necesariamente es indispensable la existencia de un patrimonio a ejecutar.

Pero ante la falta de bienes, si bien existe un vacío legal, lo cierto es que legalmente no resulta ser un impedimento para que la persona realice el pedido de su propia quiebra.

Mas allá de que la inexistencia de bienes frente a la verificación de los acreedores, ha sido, desde siempre, una presunción de un obrar fraudulento; lo que trae aparejado la imposibilidad de rehabilitación hasta su sobreseimiento o absolución en sede penal (art. 236 Pár. III Ley 24522); no deja de ser un supuesto expresamente contemplado en la ley (art. 233), por lo que no sería causal para la denegatoria.

Comparto el criterio, respecto de quienes indican que la ley no contempla en forma expresa el caso de los consumidores sobreendeudados, y que la quiebra no es una solución razonable para satisfacer los derechos en pugna.

Comparto también, la reflexión de la Magistrada en cuanto indica que “Por un lado, nuestro bloque de constitucionalidad tutela al consumidor sobreendeudado -art.42 CN-, pero por otro lado, también debe ponderarse la obligación de toda persona de honrar sus deudas y el derecho de sus acreedores a percibir las misma, pues en definitiva está en juego el derecho a la propiedad - art.17 CN-”

Pero lo cierto es, que nos encontramos ante un pedido de quiebra de un consumidor, que si bien no está expresamente contemplado por la ley de Concursos y quiebras con tal categoría o denominación, se encuentra englobado en el concepto de persona de existencia visible que si prevé la ley..-

Antes de la vigencia de la 22.917, la ley refería a “comerciante” y “no comerciante”. A partir de la unificación introducida en el año 1983, se establecen como sujetos comprendidos a las personas de existencia visible, hoy personas humanas.- La ley no distingue en comerciante, no comerciante, empleado, desempleado, profesional, estudiante, docente, consumidor o no consumidor u otros.

También comparto el criterio de quienes opinan que la clausura por falta de activos puede provocar un desgaste jurisdiccional innecesario y generar mayores deudas que en definitiva terminan repercutiendo sobre el patrimonio del deudor (honorarios de

los funcionarios concursales y abogados intervinientes, y los demás gastos del juicio) y las propias deudas que no se extinguen. Y como lo manifestó la propia magistrada considero que existen mejores remedios para abordar la situación.-

Considero también que el empleado consumidor, no se encuentra totalmente desprotegido legalmente y que por ello deba recurrir a este proceso falencial. Por el contrario sus ingresos se encuentran protegidos legalmente por la limite de embargo de sus haberes, que no debiera superarse, contando con otras herramientas legales en el caso de excederse tal límite, como se denuncia en el presente caso.-

Opino también que este tipo de proceso no ha sido pensado para quienes se desempeñan como empleados públicos, dado que el objetivo de la ley de sanear las deudas y darle la posibilidad de un nuevo comienzo, ha sido pensado para quienes realizan algún tipo de emprendimiento y no para quienes, como en el presente caso, el sobreendeudamiento o cesación de pagos, no les afecta a sus ingresos habituales que los seguirán percibiendo con la única limitación posible que es la afectación del porcentaje a embargo.-

Pero sin perjuicio de mi opinión personal y las consideraciones efectuadas, tal como lo adelanté, no existe impedimento legal para hacer lugar al pedido de quiebra, ni por su carácter de consumidor, ni por falta de activo, ni por el dispendio jurisdiccional que pudiera ocasionar; por lo que corresponde estarse a la ley, cuando la misma es clara.-

En este sentido se ha expedido nuestro Superior tribunal, indicando en reiterados precedentes “...*el primer método de interpretación al que debe acudir el Juez es el literal, según el cual debe atenderse a las palabras de la ley (art. 2 CCyC). No corresponde apartarse del principio primario de sujeción de los Jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas en su texto, ya que dicho proceder podría llevar a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese lisa y llanamente a prescindir de su texto (CSJN Fallos: 313:1007)*”

Teniendo en consideración lo ya expuesto, considero oportuno aclarar sobre el

tema puntual de "Cesación de pagos" que considero que el análisis efectuado por la magistrada al respecto: *"Del informe del BCRA no surge que el Sr. Lopez se encuentre en una situación acuciante, aún cuando haya asumido voluntariamente deudas desproporcionadas a sus ingresos, es cuando menos dudoso que se encuentre acreditado el presupuesto objetivo de cesación de pagos, normado por el art. 2 de la LCQ, ello sin mencionar que ha reconocido que la mayoría de sus deudas se encuentran al día. (asi lo ha mencionado)"* : no resulta ajustado o suficiente, para sustentar el rechazo al pedido del actor.

Tal como se indica en la sentencia, el actor denunció encontrarse en estado de cesación de pagos de las obligaciones que posee en los términos del art. 77, 288 c.c. y s.s. de la Ley . Que se encuentra en ese estado por no poder hacer frente a las obligaciones que resultan liquidas y exigibles, que no ha podido cumplir diversas obligaciones, debiendo afrontar descuentos de salario, y sin poder cubrir todas las deudas de contenido patrimonial. Denunció un pasivo de \$ 9.471.739, no puede ser cancelado DE MANERA REGULAR con un salario de \$ 1.531.663,84.-

Advierto que el presente pedido de quiebra se ajusta a los art. 77,78 y 79 de la LCQ, dado que se trata de un pedido del propio deudor, donde denuncia el hecho por el cual se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, y ha reconocido judicialmente tal situación.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: I) Hacer lugar al recurso en tratamiento revocando la sentencia apelada, debiendo la magistrada sin más proceder a dar tramite al pedido de quiebra, debiendo resolverse asimismo las cautelares peticionadas en su pedido. Sin costas por no haber mediado contradicción. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO: Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso en tratamiento revocando la sentencia apelada, debiendo la magistrada sin más dar trámite al pedido de quiebra del recurrente debiendo resolverse asimismo las cautelares peticionadas en su pedido.

II) Sin costas por no mediar contradicción.

III) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y vuelvan.